



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramírez ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 53 pesetas De años anteriores: 106 pesetas	INSERCIÓNES 15 ptas. para el ARCHIVO 500 ptas. mínimo BIBLIOTECA Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1988	Miércoles 27 de enero	Número 21

Providencias Judiciales

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Miranda de Ebro.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 0272/87, se siguen autos de expediente de dominio, a instancia de Agustinas Recoletas, con domicilio en la Estación, número 25, Miranda de Ebro, para la liberación de la carga de arrendamiento en el Registro de la Propiedad, en cuanto al titular solicitante, de la finca siguiente:

Casa en la calle del Olmo, núm. 1 de Miranda de Ebro, con fachada también a la calle Real Allende, núm. cincuenta y ocho, de aludida ciudad. Mide una longitud de diez metros noventa centímetros y una latitud de nueve metros treinta centímetros, lo que hace una superficie de ciento un metros treinta y siete decímetros cuadrados, constando de planta baja, tres pisos y buhardilla. Linda, por el sur o frente, con la calle del Olmo; por el oeste o izquierda entrando, con la calle Real Allende; por el este o derecha y por el norte o espalda, con casa de los herederos de don Lope Olarte, hoy de don Francisco Ruiz Bilbao. Siendo la carga que se quiere liberar, la correspondiente a la inscripción 9.ª: «Un arrendamiento sobre la planta baja y piso segundo, limitado a la participación indivisa de mil quinientas sesenta partes en las mil ochocientas veinte, en que, al efecto, se

considera dividida la planta baja y piso segundo de la casa, o sea, las seis séptimas partes, al haberse denegado respecto a la otra séptima parte, constitutivo de derecho real a nombre y favor de don Leonardo Blanco Leria, mayor de edad, industrial, vecino de Miranda de Ebro, casado con doña Josefa Landa Albizu, siendo el plazo del arrendamiento de 15 años desde el 15 de mayo de 1922 y estipulándose que si un año antes de vencer el plazo ninguna de las partes hubiese avisado a la otra por escrito con testigos o por acta notarial la ratificación del término del arrendamiento se entenderá prorrogado por otro año y así sucesivamente.

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en dichos autos, se cita por medio del presente a Eduardo Blanco Landa, titular registral de la finca y colindantes, e igualmente se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción que se solicita, a fin de que todos ellos puedan comparecer ante este Juzgado, alegando cuanto a su derecho convenga, en relación con la acción ejercitada, dentro del término de diez días siguientes a la publicación del presente edicto, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Dado en Miranda de Ebro, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Juez (ilegible). El Secretario (ilegible).

95.—5.625,00

El Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Miranda de Ebro.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 0282/87, se siguen autos de expediente de dominio, a instancia de José Antonio Estibelz Eguiluz, con domicilio en Río Ebro, 15, 3.º dcha., Miranda de Ebro, para la reanudación del tracto sucesivo e inmatriculación del exceso de cabida en el Registro de la Propiedad, en cuanto al titular solicitante de la finca siguiente:

Terreno dedicado a huerta de hortaliza, en el término de la Granja de la Morena, hoy camino de Anduva, número 15, en la ciudad de Miranda de Ebro, de mil trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados de extensión, que linda: norte, Donato Gómez; sur, camino de Anduva; este, Domingo Calvo, Silvano Calvo y José María Gómez, y oeste, Pilar Tamayo y Donato Gómez. Está rodeada de tapia o bloque de cemento de unos sesenta centímetros de altura, con alambre de espino y rejas en su fachada, existiendo dentro de la misma un pozo y un estanque, así como una pequeña caseta.

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en dichos autos, se cita por medio del presente a quien se crea que su derecho pueda ser perjudicado por lo que se solicita, titular registral de la finca y colindantes, e igualmente se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción que se solicita, a fin de que todos ellos puedan comparecer ante este Juzgado, alegando cuanto a su derecho conven-

ga, en relación con la acción ejercitada, dentro del término de diez días siguientes a la publicación del presente edicto, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Dado en Miranda de Ebro, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

121.—4.050,00

VILLARCAYO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

En resolución dictada en los autos del juicio ordinario declarativo que luego se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia. — En Villarcayo, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El señor don Jesús Miguel Escanilla Pallas, Juez de Primera Instancia de Villarcayo y su partido ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía número 90 bis/87, seguidos en este Juzgado sobre rescisión de partición hereditaria a instancia de don Manuel Higuera López, doña María Dolores, don José Ramón y don José María Higuera Descalzo, don Ramón Higuera López y doña María del Rosario, don Valeriano y doña María del Carmen Higuera Trueba, mayores de edad, representados por el Procurador don Joaquín Ortiz Díaz de Sarabia, dirigidos por el Letrado don Fernando Dancausa Treviño contra doña María Begoña López Samperio, doña Marina Ruiz López, doña María Engracia López Samperio y don Francisco Javier y don José Antonio de Linaza López, todos mayores de edad, excepto el último y por ello asistido de su representante legal.

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador don Joaquín Ortiz Díaz Sarabia en nombre y representación de don Manuel Higuera López, doña María Dolores, don José Ramón y don José María Higuera Descalzo, don Ramón Higuera López y doña María del Rosario, don Valeriano y doña María del Carmen Higuera Trueba contra doña María Begoña López Samperio, doña Marina Ruiz López, doña María Engracia López Samperio y don Francisco Javier y don José Antonio de Linaza López, representados por el Procurador don Antonio González Peña, debo declarar y declaro rescindibles por lesión las operaciones par-

ticionales practicadas por el contador-partidor don Manuel Hurlé González, practicada en autos de juicio de mayor cuantía 108/81 del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, con imposición a cada parte de las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad y asimismo debo desestimar y desestimo la demanda reconvenicional absolviendo a los actores reconvenidos de los pedimentos formulados en su contra, con imposición de costas a los demandados reconvinientes. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el término de cinco días ante la Excelentísima Audiencia Territorial de Burgos.

Y para que sirva de notificación a la demandada doña Marina Ruiz López declarada en rebeldía, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, que firmo en Villarcayo, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. El Secretario (ilegible).

96.—5.325,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

Delegación Territorial

Anuncio notificación denuncia

A tenor de lo dispuesto en el art. 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se notifica a don Carlos González Erfrerto, vecino de Burgos, calle Francisco Grandmontagne, 7, 3.º J, y haber resultado desconocido en la citada dirección, que se le instruye expediente número BU-93-87, por infracción a la Ley de Caza, consistente en tener un perro vagando sin control por terrenos de un coto y en época de veda sobre lo que podrá formular por escrito las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos, durante el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Dichas alegaciones podrá presentarlas en la Jefatura de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de Burgos, plaza de Alonso Martínez, número 7 A, 1.º, de las 9 a las 14 horas.

Burgos, 17 de diciembre de 1987. El Jefe de la Sección de Montes, Gerardo Gonzalo Molina.

Anuncio notificación resolución

A tenor de lo dispuesto en el art. 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se notifica a don Francisco Pérez Gozalo, vecino de Villanueva Matamala y haberse ausentado de la citada localidad sin dejar señas, que con fecha 26 de octubre de 1987, se ha dictado resolución en el expediente número 50-87, que se le ha incoado por infracción a la Ley de Caza, imponiéndole la multa de 2.000 pesetas y una indemnización de 400 pesetas, de las que se ha practicado la oportuna liquidación que obra en el expediente, que deberá abonar en la Jefatura de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de Burgos, plaza de Alonso Martínez, número 7 A, 1.º, en el plazo que se indica seguidamente contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, que se considera como fecha de notificación de la resolución y de la liquidación.

— Liquidación notificada entre los días 1 y 15 de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

— Liquidación notificada entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Trascurrido el citado plazo sin que se haya efectuado el pago de la sanción, se expedirá la correspondiente certificación de descubierto para su cobro por la vía de apremio.

En dicha resolución se hace constar que contra la misma cabe recurso de alzada, en el plazo de 15 días, ante el Ilmo. señor Director General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de la Junta de Castilla y León en Valladolid.

Burgos, 17 de diciembre de 1987. El Jefe de la Sección de Montes, Gerardo Gonzalo Molina.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CONSEJERIA DE FOMENTO

Delegación Territorial

La Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos, en reunión celebrada el día 17 de diciembre de 1987, bajo la presidencia del Ilustrísimo señor don José Carracedo del Rey, Delegado Territorial de la Jun-

ta de Castilla y León, resolvió diversos expedientes, adoptando, entre otros, los siguientes acuerdos:

Otorgar la aprobación previa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 43.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976, desarrollado por el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, y someter a información pública por el plazo de 15 días las solicitudes y expedientes referidos a los siguientes asuntos:

1. — Proyecto de construcción de un almacén para maquinaria, promovido por Arenas El Escudo, S.A., en la localidad de Cilleruelo de Bezana perteneciente al término municipal de Valle de Valdebezana.

2. — Solicitud de utilización de suelo no urbanizable que supone el proyecto, promovido por don Benedicto Alonso Arce, para la construcción de una vivienda unifamiliar en el término municipal de Cogollos.

3. — Solicitud de utilización de suelo no urbanizable para la construcción de un centro de almacenamiento y manipulación de cereales en la localidad de Quincoces de Yuso, en el término municipal de Valle de Losa.

4. — Solicitud de utilización de suelo no urbanizable para la construcción de un centro para manipulación y conservación de patata de siembra en Quincoces de Yuso, perteneciente al término municipal de Valle de Losa.

5. — Solicitud de utilización de suelo no urbanizable, formulada por doña M.^a Angeles Ciarreta Unamuno, para la construcción de una vivienda familiar en el término municipal de Belorado.

6. — Proyecto de construcción de nave, oficina, vivienda para guarda y servicios complementarios para industria de repostería en Nofuentes, perteneciente al municipio de Merindad de Cuesta Urria.

7. — Solicitud de utilización de suelo no urbanizable, formulada por el Ayuntamiento de Estépar, para la construcción de un cementerio municipal en el término municipal de su jurisdicción.

8. — Solicitud de autorización para las obras que requiere el cambio de uso de un edificio existente al efecto de destinarlo a bar y casa de huéspedes en Villalaín, perteneciente al término municipal de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja.

Los expedientes sobre los que han recaído estos acuerdos, que se someten a información pública, junto con las correspondientes solicitudes y proyectos, se encuentran a disposición de cuantas personas deseen examinarlos para su conocimiento y, si lo estiman oportuno, para formular alegaciones, en la sede de la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos, sita en la Avenida del Cid, 52-54, de esta capital.

Burgos, 28 de diciembre de 1987.
El Secretario de la Comisión Provincial de Urbanismo, José J. Lomas Fdez. de la Cuesta.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

La Junta Administrativa de La Nuez de Arriba (Burgos) solicita de la Confederación Hidrográfica del Duero autorización para efectuar el vertido de las aguas residuales procedentes del alcantarillado de dicha localidad al cauce del arroyo del Dujo, afluente del río Urbel en término municipal de Urbel del Castillo (Burgos).

La descripción de las obras de depuración es la siguiente:

Fosa séptica formada por:

— Un pozo tipo O.M.S. prefabricado, de 2,45 m. de diámetro y 4,25 m. de profundidad, como decantador-digestor.

— Un lecho biológico en forma de pozo de 4 m. de diámetro y 4 m. de profundidad, cuyo interior está relleno por material filtrante compuesto por escorias, grava, gravilla y arena.

Las aguas tratadas se verterán al cauce del arroyo del Dujo, afluente del río Urbel en término municipal de Urbel del Castillo (Burgos).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril («B.O.E.» de 30 de abril) a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales contando a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos puedan formular las reclamaciones que consideren pertinentes los que se crean perjudicados con el vertido anteriormente reseñado ante esta Confederación Hidrográfica, Muro, 5, en Valladolid, encontrándose el proyecto, para su examen, en las Oficinas del citado Organismo, en la calle Muro, 5, durante el mismo pe-

riodo de tiempo en horas hábiles de despacho.

Valladolid, 30 de noviembre de 1987. — El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

57.—3.450,00

Ayuntamiento de Quintanilla Vivar

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo inicial de imposición de las Ordenanzas Fiscales que se citan, queda elevada a definitiva, de conformidad con dicho acuerdo, procediéndose a la publicación íntegra de la misma a los efectos del artículo 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

ORDENANZA FISCAL

Tasa por el suministro municipal de agua

FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1.º — De conformidad con el número 21 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por el suministro municipal de agua.

Art. 2.º — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles será particular para cada vivienda— que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 3.º — El abastecimiento de agua potable en este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose algunos particulares se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización si se acordare.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.º — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible la utilización del servicio de abastecimiento de agua.

Sujeto pasivo. — Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, usuarias de los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios del suministro de agua, así como las

herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Serán sustitutos del contribuyente, conforme al número 2 del artículo 203 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá desde que se inicie la prestación del servicio.

BASES Y TARIFAS

Art. 5.º — Los particulares a quienes el municipio suministre aguas potables satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente tarifa (1):

Por metro cúbico de consumo, 20 pesetas/m.³.

Cuota por concensión o enganche, 55.000 pesetas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6.º — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro de recibos se efectuará bimestralmente.

Art. 7.º — Bimestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

Art. 8.º — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efecto a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º — Las altas que se produzcan dentro del período correspon-

diente surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón en forma reglamentaria.

Art. 10. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 12. — Con arreglo al número 2 del artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, no se admite en materia de tasas beneficio tributario alguno.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 13. — Las infracciones de esta Ordenanza defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 14. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aún la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siem-

pre que los conceptos de imposición sean diferentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 14 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

Contribuciones especiales

FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se aprueba, para este municipio, la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales, que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3.1. — Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberse sido concedidos o

(1) En general, se estima aconsejable establecer tarifas binomias con un sumando fijo para cada contrato (cuota de servicio) en función de la capacidad de consumo y otro sumando correspondiente al consumo de agua (m.³ + precio de tarifa).

Podrá fijarse una tasa de conexión inicial. Asimismo, puede establecerse una tasa anual por conservación de contador.

transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. — No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4.1. — Será obligatoria la exigencia de Contribuciones Especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. — Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1 de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejoras de las redes de distribución de agua, así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

SUJETO PASIVO

Art. 5.1. — Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. — Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso vendrán también obligadas a facilitar a la Administración

municipal el nombre de los Copropietarios y su coeficiente de su participación en la comunidad al fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

Art. 7.1. — La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. — El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos.

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe, se computará en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trata de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuere mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1. c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a que se refiere el número dos del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. — En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 8. — El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado a) del número 2 del artículo 4, podrán ser distribuidas entre las Entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4 de la presente Ordenanza los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 9.1. — La obligación de contribuir por contribuciones nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

NORMAS DE GESTION

Art. 10.1. — La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. — Para las Contribuciones Especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11.1. — El expediente de aplicación de Contribuciones Especiales que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. — En las obras o servicios cuyos Presupuestos superen las cuantías establecidas en el núm. 1 del art. 14 una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes.

3. — En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. — Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su

caso, por edictos, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. — Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla en el plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. — Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 14.1. — Los afectados por obras y servicios que deban beneficiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 a 100.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los 2/3 de la propiedad afectada.

2. — El funcionamiento y competencia de las asociaciones contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las Disposiciones Reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los 2/3 de la propiedad afectada se obligarán a los demás. Si dicha asociación con el indicado quorum designará dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15. — Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán pro-

mover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, implicación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16.1. — Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. — A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

EXENCIONES

Art. 17.1. — Dada la naturaleza de las Contribuciones Especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de Régimen Local.

2. — De acuerdo con el artículo 220.3 del R.D. Legislativo 781/86 están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 de dicho Real Decreto.

3. — A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. — Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 18. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 26 de septiembre de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 15 de octubre de 1987.

Quintanilla Vivar, 28 de noviembre de 1987. — El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

Sobre gastos suntuarios

Artículo 1. — Conforme a lo dispuesto en los artículos 230, 231 y 232 al 377 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, el Ayuntamiento acuerda aplicar el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2. — El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión de ganancias en apuestas; de satisfacer cuotas de entrada en sociedades o círculos deportivos o de recreo; del disfrute de viviendas, y del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

CAPITULO III

Sección Primera

Sobre las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas

Art. 3. — *Hecho imponible.* — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

Art. 4. — *Sujetos pasivos:*

1. — Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes las personas que obtengan ganancias en dichas apuestas, consideradas éstas aisladamente.

2. — Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el organizador de las apuestas; entendiéndose como organizador, salvo prueba en contrario, el empresario del espectáculo.

Art. 5. — *Base imponible.* — La base del impuesto será el importe de las ganancias brutas sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas travesas hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas gananciosas.

Art. 6. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 15 por 100.

Art. 7. — *Devengo.* — El impuesto se devengará en el momento de percibir la ganancia de las apuestas.

Art. 8. — *Obligaciones de los sujetos pasivos.* — Los organizadores de las apuestas estarán sujetos, para la debida aplicación del impuesto, a las siguientes obligaciones:

a) Formular a la Administración Municipal, 30 días antes de iniciar sus actividades, declaración comprensiva de la clase de espectáculo, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y travesas.

b) Presentar relación autorizada de los corredores facultados para intervenir en las travesas.

c) Utilizar para las apuestas que se celebran en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervenidos y contraseñados por la Administración Municipal.

d) Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas con arreglo a modelo establecido que facilite la Administración Municipal.

e) Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices, y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección o intervención del impuesto cuando éstos lo requieran.

Art. 9.1. — El sustituto del contribuyente deberá presentar diariamente en el Ayuntamiento la liquidación a que se refiere el apartado d) del artículo 8 anterior, con referencia a las apuestas cruzadas el día anterior, e ingresará simultáneamente las cantidades que haya recaudado por el impuesto mediante la retención a que viene obligado.

2. — La Alcaldía podrá ampliar, a petición de las empresas, el período de tiempo establecido en el apartado anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de 30 días y con la condición previa de que con anterioridad constituyan, las empresas, una fianza en metálico equivalente al importe del impuesto durante un mes, y cuya cuantía será fijada por la Alcaldía.

CAPITULO III

Sección Segunda

Entrada de socios

Art. 10. — *Hecho imponible.* — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a 10.000 pesetas.

Art. 11. — *Sujetos pasivos:*

1. — Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, quienes satisfagan las cuotas de entrada.

2. — Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las empresas, sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.

Art. 12. — *Base del impuesto:*

1. — La base de este impuesto será el importe total de la cuota de entrada, si la cuota individual estuviese cifrada en cantidad superior a 10.000 pesetas, las cuotas familiares quedarán gravadas cualquiera que sea su importe.

2. — Cuando la cuota haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada.

3. — En el caso de que la adquisición o desembolso de un mínimo de acciones u otros títulos de participación en el capital de la entidad sea requisito para acceder a la sociedad o círculo, satisfaciendo, o no, además, cuota de entrada, la base imponible estará constituida por el importe nominal de dichas acciones o títulos de participación más, en su caso, la cuota de entrada.

Art. 13. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 20 por 100.

Art. 14. — *Devengo:*

1. — El impuesto se devengará en el momento de satisfacer la cuota de entrada.

2. — En el supuesto de fraccionamiento de la cuota, el impuesto se devengará al satisfacer la cuota inicial y sobre la base total de la cuota de entrada.

Art. 15. — *Obligaciones de los sujetos pasivos.* — Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de sus datos personales, y número de socio, así como el importe total de las cuotas.

Art. 16. — *Pago.* — Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

CAPITULO III

Sección Tercera
Viviendas suntuarias

Art. 17. — *Hecho imponible.* — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el disfrute de toda clase de viviendas, siempre que el valor catastral de las mismas exceda de diez millones de pesetas.

Art. 18. — *Sujetos pasivos.* — Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes quienes tengan derecho al disfrute de las

viviendas por cualquier título, incluido el precario.

Art. 19. — *Base del impuesto.* — La base de este impuesto será el exceso sobre diez millones de pesetas de valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

Art. 20. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Art. 21. — *Devengo.* — El impuesto será anual e irreducible y de devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 22. — *Obligaciones tributarias.* Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetas a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona física o jurídica, titular del disfrute de la vivienda el 31 de diciembre del año anterior.

Art. 23. — Presentada la declaración anterior, la Administración liquidará el impuesto, notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo quien, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer, efectuará su pago, en el plazo reglamentario.

CAPITULO III

Sección cuarta

Aprovechamientos de cotos privados de caza y de pesca

Art. 24. — *Hecho imponible.* — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Art. 25. — *Sujetos pasivos:*

1. — Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. — Tendrán la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

Art. 26. — *Base del impuesto.* — 1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, que se calculará conforme se disponga en Orden conjunta de

los ministerios de Economía y Hacienda y Administración Territorial y con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de Ordenanzas Fiscales.

Art. 27. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Art. 28. — *Devengo.* — El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 29. — *Obligaciones del sujeto pasivo.* — Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Art. 30. — *Pago.* — Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

CAPITULO III

Sección Quinta

Disposiciones comunes

Art. 31. — *Sucesión en la deuda tributaria.* — En todo traspaso o cesión de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Art. 32. — *Infracciones y sanciones tributarias.* — En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicará la Legislación General Tributaria de las Haciendas Locales y supletoriamente la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, con fecha 29 de

agosto de 1987 surtirá efectos a partir de 1988 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Quintanilla Vivar, 29 de septiembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

Sobre tránsito de ganado

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 18 del artículo 208 del mismo texto legal, acuerda aplicar la tasa por tránsito de ganado.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de animales domésticos por las vías públicas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado.

2. — Están obligados al pago los dueños o simples poseedores de los animales, que transiten por la vía pública.

BASE IMPONIBLE

Art. 4. — La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

TARIFAS

Art. 5. *Clases de animales:*

Lanar y cabrío, al año, 80 pesetas.

Ganado vacuno en tránsito habitual, 250 pesetas.

Art. 6. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicas, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

EXENCIONES

Art. 7. — El Estado, la Provincia y la Mancomunidad, Agrupación o Enti-

dad Municipal metropolitana estarán exentos de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admiten en esta tasa beneficio tributario alguno.

NORMAS DE GESTION

Art. 8.1. — El tributo se considerará devengado al otorgarse la autorización para el tránsito de ganado, o por el mero hecho de transitar aún sin la preceptiva autorización y anualmente el 1 de enero de cada año.

2. — Los propietarios o poseedores de animales presentarán en este Ayuntamiento, para la obtención del oportuno permiso de tránsito, declaración indicando las características de los animales y demás circunstancias para la exacta aplicación de la tasa.

3. — Los animales abandonados serán conducidos al depósito municipal y no podrán ser retirados sin que sus dueños hayan abonado el importe de la tasa, y los gastos de manutención, sin perjuicio de la multa que se imponga por incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.

4. — Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados y los que el Ayuntamiento pudiera obtener, se formará el correspondiente padrón de tránsito de ganados.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de agosto de 1987, teniendo efectos desde la terminación de los trámites legales, conti-

nuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Quintanilla Vivar, 28 de noviembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

De la tasa sobre licencias urbanísticas

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.º — De conformidad con el número 8.º del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública y demás actos que señalen los Planes y para todos los demás actos que señala el artículo 1.º del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

Se excluyen de la base de la tasa las instalaciones industriales.

Art. 2.º — La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1.º constituye el objeto de la presente exacción.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 3.º — Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con requisitos reglamentarios.

Art. 4.º — Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente

interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 5.º — En cuanto a bonificaciones se señalan las siguientes:

a) Sufrirán una reducción del 90 por 100 en el importe de la cuota de la tasa por licencias urbanísticas relativas a Viviendas de Protección Oficial (artículo 15 de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre).

b) Sufrirán, asimismo, una reducción del 90 por 100 las cuotas de la tasa por licencias urbanísticas concedidas para la rehabilitación de edificios destinados al Servicio Público del Estado. (Artículo 17 del Decreto-Ley 12/1980, de 26 de septiembre; artículo 15 del Texto Refundido de la legislación de Viviendas de Protección Oficial y Sentencia de 15 de diciembre de 1982).

c) Sufrirán una reducción hasta el 95 por 100 las cuotas de la tasa por licencias urbanísticas concedidas para industrias de interés preferente (artículo 4.º de la Ley 152/63, de 2 de diciembre).

Art. 6.º — Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones comprendidas en disposiciones con rango de Ley, que no sean de Régimen Local, aunque no se hallen comprendidas tales exenciones y bonificaciones en la presente Ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 7.º — *Hecho imponible.* — El hecho imponible lo constituyen las obras para cuya ejecución se solicita la licencia.

Sujeto pasivo. — El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que sea preceptiva.

BASES Y TARIFAS

Art. 8.º — Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el caso de obras mayores; y en el caso de obras menores, el que se señale por el técnico municipal correspondiente.

Art. 9.º — La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

1. Por construcciones destinadas a viviendas, según importe del presupuesto de ejecución, 0,70 por 100.

2. Por construcciones para usos agropecuarios, según importe del presupuesto de ejecución, 0,50 por 100.

3. Por construcciones para usos industriales o comerciales, según importe del presupuesto, 2,00 por 100.

4. Por movimientos de tierras, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, según importe del presupuesto de ejecución, 1,50 por 100.

5. Por construcciones de chalets o bloques apartamentos, según importe del presupuesto de ejecución, 0,70 por 100.

6. Por reforma que afecte a la estructura de la vivienda, que necesite proyecto técnico, según importe del presupuesto de ejecución, 0,70 por 100.

7. Para el cercado o vallado de fincas en general: a) Hasta una hectárea de superficie, 2.000 por 100.

Revasando una hectárea de superficie, 5.000 por 100.

8. Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 0,7 por 100 del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuese el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a 500 pesetas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 10. — Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal o Entidad Bancaria pertinente.

Art. 11. — Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente, en el caso de obras mayores, y en el caso de obras menores, si dicho Proyecto fuera o se considerara necesario por el técnico pertinente.

Art. 12. — En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de la licencia de obras se liquidará con una cuota equivalente al 20 por 100 de los derechos correspondientes.

Art. 13. — No se admitirá renuncia o desistimiento, formulando una vez haya caducado la licencia o transcu-

rrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 14. — Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Art. 15. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

A tales efectos se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que son los siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 16. — El importe de los derechos o tasas a que se refiere esta Ordenanza se devolverán al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejara de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 17. — La realización de cualesquiera actos de edificación o uso del suelo regulados de esta Ordenanza, sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva, tendrán la consideración de defraudación y serán sancionados con multa, según el grado de malicia y con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria; a las disposiciones contenidas en la Ley del Suelo y en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Las infracciones que no constituyan defraudación serán sancionadas en la forma y con la multa que se señala en la Ley del Suelo y Reglamento de Disciplina Urbanística.

DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 18. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de dieciocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y siete y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 9 de octubre de 1987.

Quintanilla Vivar. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Fuentecén

ORDENANZA FISCAL

Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejecutando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.20 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en el término municipal de Fuentecén una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

Art. 2. — Habida cuenta del carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción.

HECHO IMPONIBLE

Art. 3. — El hecho imponible está constituido por el funcionamiento o prestación del servicio de recogida directa de basuras o residuos sólidos urbanos, el transporte y los trata-

mientos encaminados a la eliminación de los desechos y residuos. Con la periodicidad establecida por la Mancomunidad Voluntaria de Municipios «Ribera del Duero-Comarca de Roa», a la que pertenece este Municipio.

Se considera que la utilización del servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos es obligatoria cuando se trate de basuras, desechos o residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.
- d) Abandono de enseres.
- e) Industriales.

SUJETO PASIVO

Art. 4. — La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener condición de obligatorio y general y estar obligados al pago como contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que puedan beneficiarse del servicio y sean titulares de viviendas o locales sitos en la zona cubierta por el servicio, no siendo eximente de pago la alegación de la no ocupación de tales viviendas o locales.

Art. 5. — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. Serán sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble cuyos ocupantes se beneficien con el servicio cuando no sean ellos mismos los contribuyentes.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Las bases de la tasa y tipo de gravamen quedan determinadas con las siguientes tarifas:

Viviendas familiares habitadas permanentemente, o al menos un mes al año, 2.000 pesetas.

Viviendas habitualmente vacías (habitadas entre uno y treinta días al año), 1.000 pesetas.

Locales comerciales, bares, cafeterías y establecimientos de carácter similar, 2.000 pesetas.

GESTION TRIBUTARIA

Art. 7. — El Ayuntamiento formará un padrón anual con especificación del sujeto pasivo y las cuotas que a cada uno le corresponden por la aplicación de esta Ordenanza.

Art. 8. — Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración de altas y bajas que se produzcan, durante el plazo de treinta días hábiles desde que se produzca el hecho imponible.

Una vez determinadas las inclusiones, altas, bajas, o en su caso, variaciones realizadas de oficio o a petición de parte en los elementos tributarios se anunciará con edictos la exposición al público del nuevo padrón por el plazo reglamentario, a efectos de posibles reclamaciones. Además, las alteraciones en los datos consignados en el padrón de la tasa se notificarán individualmente a los contribuyentes afectados, cuando no sea consecuencia de nuevas cuotas tributarias establecidas en la última modificación de la Ordenanza Fiscal.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, instruyéndose el oportuno expediente, de acuerdo con cuanto prevee el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 11. — Todo lo relativo a infracciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador a seguir, será de aplicación el Reglamento General Tributario y demás legislación aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir una vez cumplimentados todos los trámites legales y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria de fecha 1 de octubre de 1987.

Fuentecén, 24 de noviembre de 1987. — El Alcalde, José Ramón Arroyo Gómez.

Ayuntamiento de Valle de Tobalina

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica, se ha incoado

expediente de devolución de la respectiva fianza definitiva al siguiente contratista:

Viconsá, S.A., vecino de Bilbao, calle General Concha, 12, adjudicatario de las obras de pavimentación de calles en varias localidades de este Municipio.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible al interesado, por razón del correspondiente contrato garantizado, pueden presentar sus reclamaciones por término de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se publica en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 88.1 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953.

Valle de Tobalina, 29 de diciembre de 1987. — El Alcalde, Bonifacio Gómez Fernández.

97.—1.905,00

Ayuntamiento del Valle de Mena

Aprobado por el Pleno Corporativo el pliego de condiciones económico-administrativas, que además de las facultativas y técnicas deberán regir en la contratación de las obras de urbanización parcial de la Plaza de San Antonio, en Villasana de Mena, queda expuesto al público por espacio de ocho días a efectos de reclamaciones en la Secretaría Municipal.

Villasana de Mena, 4 de enero de 1988. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

228.—975,00

Ayuntamiento de Gumiel de Mercado

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 446.1 del Real Decreto-Ley 781/86, de 18 de abril, la aprobación del expediente número uno de modificación de créditos en el presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

A) Operaciones corrientes:

Capítulo 2: Consignación anterior, 1.220.000 ptas. Aumentos, 800.000 pesetas. Consignación final, 2.020.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

Capítulo 6: Consignación anterior, 2.155.402 ptas. Aumentos, 1.394.598

pesetas. Consignación final, 3.550.000 pesetas.

Total presupuesto: Consignación anterior, 3.375.402 pesetas. Aumentos, 2.194.598 pesetas. Consignación final, 5.570.000 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446.3 del Texto refundido, y en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de quince días para interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial (contra la desestimación de las reclamaciones que hubieren sido formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial).

Gumiel de Mercado, 11 de enero de 1988. — El Alcalde, Alejandro de la Fuente.

Junta Administrativa de San Millán de Juarros

En virtud de lo establecido en el artículo 46.1 del vigente Reglamento de Organización, F. y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 26 de noviembre de 1986, por esta Alcaldía se ha designado Teniente de Alcalde de esta Junta Administrativa a don Félix Palacios García.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

San Millán de Juarros, 28 de diciembre de 1987. — El Presidente de la Junta (ilegible).

Ayuntamiento de Anguix

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de diciembre de 1987, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

1.º — Solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda la asunción de la gestión directa de la cobranza, tanto en período voluntario como ejecutivo, de los impuestos de base real, Licencia Fiscal y Profesionales, Contribución Territorial Rústica y Contribución Territorial Urbana.

2.º — Solicitar igualmente de dicho Ministerio la entrega de los valores de los impuestos citados para 1988 y de los años anteriores, pendientes de cobro en la actualidad, e incursos ya en procedimiento de apremio.

Lo que se hace público por el plazo de 15 días hábiles, durante los cuales las personas interesadas podrán formular contra dicho acuerdo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Anguix, 12 de enero de 1988. — El Alcalde, Gerardo Cuesta Zapatero.

Ayuntamiento de Quintanilla Tordueles

Aprobada por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1987, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa sobre industrias callejeras y ambulantes, queda expuesta al público por término de treinta días, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 b de la Ley 7/85, de 2 de abril, en relación con el 188.1, del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto-Ley 781/1986, de 18 de abril.

Caso de no presentarse reclamaciones, quedarán aprobadas definitivamente.

Quintanilla del Agua, 11 de enero de 1988. — El Alcalde, Alipio Santamaría Izquierdo.

Ayuntamiento de Hontoria de la Cantera

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 9 de enero de 1988, el proyecto de delimitación de suelo urbano de este municipio, redactado por el equipo representado por el Arquitecto don Francisco Javier Bartolomé Marín, y de conformidad con el artículo 41,1 en relación con el 81-2 de la Ley del Suelo, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento con el expediente instruido al efecto, por plazo de un mes, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas observaciones o alegaciones estimen pertinentes.

Hontoria de la Cantera, 12 de enero de 1988. — El Alcalde, Dionisio López Santidrián.

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

El Pleno Municipal, en sesión de fecha 30 de noviembre de 1987, aprobó el expediente de modificación de créditos número 2 del presupuesto único de 1987.

Expuesto al público a efectos de reclamaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 290 de fecha 19 de diciembre de 1987, durante quince días, no se han presentado al mismo reclamaciones.

A los efectos que previene el artículo 446 del Real Decreto-Ley 781/86,

se hace público a nivel de capítulos el resultado de la modificación:

Capítulo I: Tenía 8.225.825; ampliación/habilitación, 520.000; tiene 8.745.825 pesetas.

Capítulo II: Tenía 9.370.825; ampliación/habilitación, 650.000; tiene 10.020.825 pesetas.

Capítulo IV: Tenía 25.453.577; ampliación/habilitación, 4.256.892; tiene 29.710.469 pesetas.

Palacios de la Sierra, 13 de enero de 1988. — El Alcalde, Juan José Martín Alonso.

Ayuntamiento de Valle de Losa

Aprobado por esta Corporación en sesión ordinaria de 31 de diciembre de 1987, el proyecto pista polideportiva, redactado por el arquitecto don Jesús Andrés Marcos, por importe de 1.832.602 pesetas, queda expuesto al público por espacio de 30 días, para oír reclamaciones. Caso de no presentarse reclamación en forma quedará aprobado definitivamente.

Valle de Losa, 9 de enero de 1988. El Alcalde, Luis Antonio Vadillo Ortiz.

Ayuntamiento de Tardajos

Por el presente se anuncia al público que el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 30 de diciembre de 1987, tomó con el quórum de mayoría absoluta legal, el siguiente acuerdo:

«a) Aprobar la tasa y ordenanza fiscal reguladora de la misma por venta ambulante, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, al amparo de las facultades conferidas por los arts. 4 y 106 de la Ley Reguladora de Bases de R.L. y conforme a lo dispuesto en los arts. 185 y 208, 15 del Texto Refundido (R.D.L. 781/86, de 18 de abril).

b) Establecer las bases y tipos imponibles siguientes:

— Puestos de extensión no superior a 10 m.² con licencia de venta habitual y periódica: 1.000 ptas./mes.

— Puestos de extensión no superior a 10 m.² con licencia para venta no habitual ni periódica: 500 ptas./día.

— Puestos de extensión superior a 10 m.²: 75 ptas./m.² y día.

c) Tramitar este expediente conforme a lo dispuesto en el art. 188

y ss. del texto refundido de R.L., con exposición al público por plazo de treinta días, con anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual se podrán presentar reclamaciones y si no las hubiere se entenderá definitivamente aprobada la ordenanza.

d) Determinar como fecha de entrada en vigor de la ordenanza la del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65,2 de la Ley 7/85, de 2 de abril».

Tardajos, 11 de enero de 1988. — El Alcalde, Raimundo de la Torre Tobar.

Ayuntamiento de Lerma

ORDENANZA FISCAL

Sobre contribuciones especiales

FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los arts. 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se aprueba, para este municipio, la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales, que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3.1. — Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberse sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia,

Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. — No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4.1. — Será obligatoria la exigencia de Contribuciones Especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. — Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1 de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejoras de las redes de distribución de agua, así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra

avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

SUJETO PASIVO

Art. 5.1. — Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. — Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del art. 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso vendrán también obligadas a facilitar a la Administración municipal el nombre de los Copropietarios y su coeficiente de su participación en la comunidad al fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

Art. 7.1. — La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. — El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos.

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe, se computará en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trata de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceden a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuere mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el art. 3.1. c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a que se refiere el núm. 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. — En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el

resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 8. — El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado a) del núm. 2 del art. 4, podrán ser distribuidas entre las Entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del núm. 2 del artículo 4 de la presente ordenanza se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del núm. 2 del artículo 4 de la presente Ordenanza el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En los casos de los apartados g) y h) del núm. 2 del art. 4 de la presente Ordenanza los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 9.1. — La obligación de contribuir por contribuciones nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

NORMAS DE GESTION

Art. 10.1. — La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. — Para las Contribuciones Especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11.1. — El expediente de aplicación de Contribuciones Especiales que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas constará de los documentos relativos a la determinación del

coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. — En las obras o servicios cuyos Presupuestos superen las cuantías establecidas en el núm. 1 del art. 14 una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes.

3. — En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. — Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. — Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla en el plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. — Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 14.1. — Los afectados por obras y servicios que deban beneficiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el núm. 2 del art. 11 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se tra-

ta de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de ptas., si se trata de municipios de más de 5.000 a 100.000 habitantes, y de 10.000.000 de ptas. en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los 2/3 de la propiedad afectada.

2. — El funcionamiento y competencia de las asociaciones contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las Disposiciones Reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los 2/3 de la propiedad afectada se obligarán a los demás. Si dicha asociación con el indicado quorum designará dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15. — Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, implicación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16.1. — Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. — A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las

proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

EXENCIONES

Art. 17.1. — Dada la naturaleza de las Contribuciones Especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de Régimen Local.

2. — De acuerdo con el art. 220.3 del Real D. L. 781/86 están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 de dicho Real Decreto.

3. — A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. — Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 18. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 24 de noviembre de 1987.

Lerma, 13 de enero de 1988. — El Alcalde (ilegible).